

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece Diego González López, abogado, en representación de **Leslie Paola Fernández Morales**, quien interpone recurso de protección en contra de **Luz Ramírez Herrera, Juez Titular del Juzgado de Familia de San Felipe, del Programa Familia Acogida Especializada de San Felipe (FAE/PRO)**, junto a su directora Andrea Cornejo Galaz, y en contra de la **Corporación de Asistencia Judicial de San Felipe**, por la actuación arbitraria e ilegal de los tres primeros recurridos, que resultó en el cese del cuidado provisorio y medida de protección, ejercido por más de un año por la actora en su calidad de familia guardadora, respecto del niño H.V.V, de actuales 1 año de edad. Por su parte, imputa al último de los recurridos, la no comparecencia a la audiencia de revisión de medida cautelar, celebrada el 30 de julio de 2019, en la que se resolvió el cese antes señalado.

Sostiene que el 31 de enero de 2018, en causa X-27-2018 seguida ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Putaendo, se le entrega el niño de autos en su calidad de familia guardadora. Por su parte, el 16 de abril de 2018, tras informes emitidos por la recurrida FAE se mantuvo el cuidado personal provisorio del niño en la recurrente, agregado además como cuidador, al cónyuge de ésta.

Refiere que con fecha 30 de julio de 2019 recibió un mensaje telefónico mediante WhatsApp, a las 11:02 horas, comunicándole una citación a una audiencia de revisión de medida de protección, en causa X-45-2019 a celebrarse en el Juzgado de Familia de San Felipe. Indica que concurre a la audiencia, sin perjuicio de desconocer el motivo de la misma, a la que no asiste el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de San Felipe que la representaba. Precisa que en la audiencia tuvo que soportar el menoscabo jurídico que implica la no comparecencia de su abogado, resolviéndose arbitrariamente el cese del cuidado personal provisorio que detentaba sobre el niño y la medida de protección, siendo éste retirado abrupta y sorpresivamente de las dependencias del tribunal.

Manifiesta que la decisión impugnada en autos, es arbitraria y caprichosa, se sustenta en la consulta que realizó la recurrente al programa FAE sobre la posibilidad de adoptar al niño de autos, interrogante que encuentra su justificación en el apego evidente y no reprochable que se ha generado con el menor, toda vez que la actora lo cuida desde que tenía doce días de vida. Precisa que la resolución recurrida da cuenta que no es posible para la guardadora adoptar al niño porque lo enferma para mantenerlo bajo su cuidado, lo ha cosificado con el objeto de retenerlo, que no colabora con el programa,



señalando que si se analizan los antecedentes que obran en el proceso, se podrá apreciar la falta de imparcialidad que suponen tales cuestionamientos y apreciaciones que escapan a lo estrictamente judicial o idóneo.

Por su parte, también alega que ha solicitado copias de audios y antecedentes ante el tribunal, negándole el acceso a los mismo, al no considerarla parte en las causas, y también que el programa FAE no ha solicitado entrega de antecedentes médicos del menor, así como sus juguetes o vestimentas.

Considera que el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas ha vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículos 19 N°1, 2, 3 inciso quinto y 4 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja la presente acción, declarándose que las acciones y omisiones de los recurridos son arbitrarias y conculcadores de derechos fundamentales, restableciéndose el imperio del derecho, adoptando las medidas que estime necesarios, y en concreto las siguientes: i) se deje sin efecto lo resultado así como todo acto que tenga por causa o fundamento dicho actuar arbitrario; ii) se ordene informar a FAE el estado actual y jurídico del niño, idoneidad para ser familia guardadora la recurrente y su núcleo familia, contraste entre diligencias de la guardadora en programa FAE PRO Aconcagua v/s cotejo de FAE PRO ADRA; iii) haga parte a la recurrente en causa X-45-2019 y A-3-2018 del Juzgado de Familia de San Felipe; iv) disponga la inmediata entrega del menor a la recurrente o la realización de una nueva audiencia, v) se prorrogue el cuidado provisorio ; vi) cualquier otra medida que esta Corte estime necesaria para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A folio 17, 18, 20 y 21, el **Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Putaendo** acompaña antecedentes relativos a causa P-4-2018 y X-27-2018. En la primera de las causas, con fecha 31 de enero de 2018, se decreta el ingreso en forma urgente del niño de autos al FAE PRO Aconcagua a objeto de ser entregado a la guardadora y recurrente de autos, por un plazo de tres meses, medida que fue prorrogada por resoluciones posteriores. Por su parte, en la segunda causa, con fecha 31 de enero de 2018 se entrega el cuidado proteccional provisorio del niño a la recurrente por un plazo de tres meses, que también fue prorrogado por resoluciones posteriores.

A folio 23, rola informe de la **recurrida Corporación de Asistencia Judicial de San Felipe**. Señala que ante la petición de asesoría de la recurrente, el caso fue derivado al abogado Alfonso Collantes Peppis de la Unidad de Defensa Incompatible, a fin de que efectuara petición al Juzgado de Putaendo y luego en el Juzgado de Familia de San Felipe, consistente en el egreso de la calidad de familia de acogida, se otorgara el cuidado personal provisorio y se oficiara a Sename a fin de que la considerara junto a su marido como candidatos para la adopción, sin embargo, ambas peticiones fueron rechazadas.



Indica que en audiencia celebrada el 30 de julio de 2019, en causa X-45-2019 del Tribunal de Familia de San Felipe, la magistrado Sra. Ramírez dispuso el egreso del niño del programa FAE y su ingreso al programa FAE de Administración Directa de Valparaíso Sename Regional, lo que significó la entrega del niño y su traslado a Valparaíso. En la referida causa, el abogado designado es don Wilson Chaparro Ibacache, precisando que la resolución que citó a audiencia fue dictada el 26 de julio del año recién pasado, disponiendo que se notificara a los abogados mediante correo electrónico, el que no fue revisado oportunamente en la oficina.

Indica que el día de la audiencia, la recurrente se presentó al tribunal, se encontraban abogados de la institución esperando el llamado a otras audiencias, pero la patrocinada no se acercó a indicarles el motivo de su comparecencia, sino que solo en la tarde compareció a las oficinas dando cuenta de lo acontecido.

Finalmente señala que el 30 de julio de 2019 el abogado Sr. Chaparro tenía asignado audiencias en las salas 1 y 2 del tribunal, y la audiencia impugnada en autos fue celebrada en la sala 3, por lo que presentaba tope de audiencias y la imposibilidad de asistir a la misma.

A folio 27, rola informe de la recurrida, **Luz Ramírez Herrera, Juez Titular del Juzgado de Familia de San Felipe**. En primer lugar, señala que la causa X-45-2019 sobre medida de protección del niño de autos, se acumuló a causa A-3-2018, por materia de susceptibilidad de adopción, decretándose que se mantuvieran en reserva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 39 de la Ley 19.620, que establece normas sobre adopción de menores.

En segundo lugar, y en cuanto a los antecedentes relevantes de la causa proteccional, indica que en audiencia de 19 de marzo de 2019, se ordenó mantener la medida de protección de ingreso del niño al programa FAE con la guardadora Sra. Leslie Fernández, a quien se le ordenó participar de la intervención psico-social y poner a disposición del programa los antecedentes de salud del niño. Por su parte, señala que el 25 de julio de 2019 se recibió solicitud del Director Regional del Sename, pidiendo el egreso del niño del programa FAE e ingreso al FAE de Administración Directa de Valparaíso, en virtud de la preocupación que les asiste la situación del lactante, visualizándose que la cuidadora no modifica su disposición al proceso interventivo pese a los apercibimientos que le ha efectuado el tribunal, por lo que resolvió citar a una audiencia de revisión de medida cautelar con carácter de urgente para el 30 de julio del año 2019, a la que asistieron profesionales del FAE, curador ad litem, abogado del Sename y guardadora, disponiéndose el egreso del niño del programa FAE San Felipe, y en consecuencia, se dejó sin efecto a contar de esa fecha el acogimiento familiar por parte de la recurrente, ordenándose el ingreso al Programa FAE de Administración Directa de Valparaíso, Sename



Regional, con cumplimiento inmediato. Tal resolución no fue recurrida, certificándose su ejecutoria con fecha 12 de agosto de 2019.

En tercer lugar, indica que no ha incurrido en actos u omisiones arbitrarios e ilegales vulneradores de garantías fundamentales, sino que su actuación se ajustó al mérito de los antecedentes del proceso, teniendo siempre en consideración el interés superior del niño.

Manifiesta que el abogado patrocinante de la guardadora se encontraba notificado legalmente de la audiencia, que el niño se mantuvo bajo el cuidado de personal de FAE mientras se desarrollaba la audiencia en dependencias del tribunal, preparadas para los niños, que la juez quien suscribe y la consejera técnica observaron al niño, y una vez concluida la audiencia se solicitó a esta última realizara las gestiones de contención emocional de la recurrente y coordinación con profesionales de FAE PRO y Sename, respetando la privacidad de las partes y bienestar del niño.

A folio 38, rola informe de la Directora del **Programa Familia Acogida Especializada (FAE/PRO)**. Señala que profesionales del programa concluyeron que el sistema cuidador del niño no se configura como familia de acogida idónea ante las necesidades propias del desarrollo evolutivo del niño. Precisa que se dio cuenta de las dificultades y obstaculizaciones por parte de la adulta en el proceso, no visualizándose avances que puedan garantizar la protección integral del niño.

Indica que la cuidadora proporciona cuidados básicos satisfactorios pero se evidencian conductas desde una parentabilidad intrusiva e invalidante en relación a la salud del niño, generando distintos diagnósticos de diferentes médicos en relación a un deterioro desfavorable de su condición de salud. Muestra dificultades para comprender el proceso de transitoriedad en su rol de cuidadora externa, mantiene una postura más bien reticente al proceso de intervención y orientaciones de profesionales. Además, la recurrente intenta participar de un proceso de evaluación particular de idoneidad, en paralelo, para la adopción, omitiendo información relevante del proceso en el que se encuentra.

Refiere que no cuenta con información del estado actual del niño, debido a su derivación al programa FAE Administración Directa de Valparaíso.

A folio 62, informa el **Programa FAE Administración Directa de Valparaíso**, quien indica que el actual sistema de cuidado del niño resulta beneficioso, considerando que ha logrado superar la sintomatología con la cual ingresa, logrando sentirse seguro y cómodo con su actual familia de acogida, resultando indispensable que mantenga su estabilidad atendido que deberá someterse a una operación, siendo esencial para su posterior recuperación la presencia de su familia de acogida con la cual ha generado un vínculo de apego y afecto.



A folio 64 en cumplimiento al trámite ordenado por esta Corte, informa el **Juzgado de Familia de San Felipe**, quien refiere en cuanto a la resolución judicial que ordenó el cese del cuidado personal provisorio, que previo a la realización de la audiencia se realizó una revisión exhaustiva de los antecedentes; se observó al niño en actividad de juego; escuchando en audiencia a todos los comparecientes, destacando: 1) que la ex guardadora no respondió en forma satisfactoria al motivo o causa de los reiterados incumplimientos (participar de la intervención del programa y entrega de los antecedentes médicos), pese a los apercibimientos del tribunal; 2) Que el Consejo Técnico emitió una opinión favorable a la solicitud de Sename; y 3) Que el Curador Ad-Litem fue de opinión favorable a la solicitud de Sename.

Hace presente que la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 19 de marzo de 2019, en el sentido de participar de la intervención en el programa FAE Pro Adra y entregar los antecedentes médicos del niño. Asimismo, sin avisar al programa inició un proceso de eventual adopción del niño en la Fundación Mi Casa, decidiendo esta cuidar al niño sin respetar lo resuelto en la causa, a su manera y actuar por su cuenta y riesgo, entendiendo que con esta forma no estaba respetando los derechos del niño como sujeto de derechos.

A folio 65, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental

Segundo: Que, en particular, el objeto del presente recurso consiste en determinar si los recurridos han incurrido en los actos arbitrarios y/o ilegales que señala la actora, consistentes en:

- a) La ausencia injustificada del abogado patrocinante, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de San Felipe, a la audiencia de revisión de medida de protección de 30 de julio de 2019, a fin de defender los derechos de la actora en dicha audiencia;
- b) La adopción de la resolución del cese del cuidado provisorio para fines previsionales ejercido por la actora en calidad de guardadora del niño H.V.V.

Tercero: Que, en cuanto al primer acto de vulneración alegado, atendido el mérito del recurso y lo expresado en estrados, no se ha solicitado una medida específica y urgente que se pueda adoptar a través de esta acción cautelar respecto de la Corporación



de Asistencia Judicial, excediéndose en consecuencia del ámbito cautelar del presente arbitrio.

Cuarto: Que, en relación al segundo acto indicado en el considerando segundo, cabe señalar que la naturaleza propia de la acción recién aludida determina su improcedencia para revisar lo actuado en un juicio, ya que la presente acción no constituye un medio de impugnación de resoluciones judiciales, las que se encuentran sometidas al amparo de los tribunales de justicia, lo cual implica que el recurrente interponga en el estadio procesal correspondiente, los medios recursivos que la ley le entrega para modificar la resolución judicial que por esta vía de protección se pretende revertir, la que por lo demás se encuentra firme o ejecutoriada. Tanto es así que en causa RIT A-3-2018 del Juzgado de Familia de San Felipe, se declaró la susceptibilidad de adopción del menor ya aludido, la que fue confirmada por esta Corte según consta en causa ROL 445-2019, hallándose en estado de acuerdo ante la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol 24279-2019.

Quinto: Que, así las cosas, de lo asentado en los párrafos precedentes es dable concluir, que resulta inoficioso entrar al análisis de las garantías constitucionales que se han invocado, estimándose que la acción cautelar deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido a folio 1 por el abogado Diego González López en representación de Leslie Paola Fernández Morales en contra de Luz Ramírez Herrera, Juez Titular del Juzgado de Familia de San Felipe, del Programa Familia Acogida Especializada de San Felipe (FAE/PRO), junto a su directora Andrea Cornejo Galaz, y en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de San Felipe.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

N°Protección-13961-2019.





XPPXSYCXL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Sandra Cortes H. Valparaiso, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>